



Resolución D.A.M.I. n.º ~~000~~ 600

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BANCO FAMILIAR S.A.E.C.A. CONTRA CLUB LIBERTAD SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LIBERTAD ES FAMILIA (SLOGAN)" CLASE 41.

Asunción, 17 JUN 2026

VISTO:

El expediente caratulado: BANCO FAMILIAR S.A.E.C.A. contra CLUB LIBERTAD sobre oposición al registro de marca "LIBERTAD ES FAMILIA (SLOGAN)" clase 41, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "LIBERTAD ES FAMILIA (SLOGAN)", solicitada para la clase 41, en base a la marca BANCO FAMILIAR en la clase 41 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º

000600

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BANCO FAMILIAR S.A.E.C.A. CONTRA CLUB LIBERTAD SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LIBERTAD ES FAMILIA (SLOGAN)" CLASE 41.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "LIBERTAD ES FAMILIA (SLOGAN)" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición BANCO FAMILIAR, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad





Resolución D.A.M.I. n.º

000600

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BANCO FAMILIAR S.A.E.C.A. CONTRA CLUB LIBERTAD SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LIBERTAD ES FAMILIA (SLOGAN)" CLASE 41.-----

de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".-----





Resolución D.A.M.L. n.º

000600

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BANCO FAMILIAR S.A.E.C.A. CONTRA CLUB LIBERTAD SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LIBERTAD ES FAMILIA (SLOGAN)" CLASE 41.-----

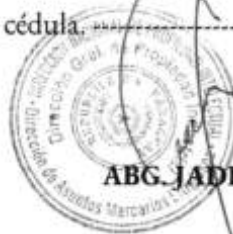
Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 97/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por BANCO FAMILIAR S.A.E.C.A. contra CLUB LIBERTAD sobre oposición al registro de marca "LIBERTAD ES FAMILIA" clase 41, Expediente n.º 19103914 solicitada por CLUB LIBERTAD.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "LIBERTAD ES FAMILIA" clase 41, Expediente n.º 19103914 solicitada por CLUB LIBERTAD.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° 000601

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR QUIMFA S.A. CONTRA MATHER COMPANY S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PREPRO" CLASE 05.

Asunción, 17 JUN 2026

VISTO:

El expediente caratulado: QUIMFA S.A. contra MATHER COMPANY S.R.L. sobre oposición al registro de marca "PREPRO" clase 05, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "PREPRO", solicitada para la clase 05, en base a la marca PRE-PRO en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.° 000601

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR QUIMFA S.A. CONTRA MATHER COMPANY S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PREPRO" CLASE 05.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "PREPRO" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición PRE-PRO se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----





Resolución D.A.M.L n.º **000601**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR QUIMFA S.A. CONTRA MATHER COMPANY S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PREPRO" CLASE 05.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 96/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**





Resolución D.A.M.L n.º **000601**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR QUIMFA S.A. CONTRA MATHER COMPANY S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PREPRO" CLASE 05.-----

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por QUIMFA S.A. contra MATHER COMPANY S.R.L. sobre oposición al registro de marca "PREPRO" clase 05, Expediente n° 2088335 solicitada por MATHER COMPANY S.R.L. -----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "PREPRO" clase 05, Expediente n° 2088335 solicitada por MATHER COMPANY S.R.L.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula. -----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **000602**

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR GADOR S.A. Y QUIMFA S.A. CONTRA LABORATORIO VARIFARMA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TAMIL" CLASE 05.

Asunción,

17 JUN 2026

VISTO:

El expediente caratulado: GADOR S.A. Y QUIMFA S.A. contra LABORATORIO VARIFARMA S.A. sobre oposición al registro de marca "TAMIL" clase 05, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "TAMIL", solicitada para la clase 05, en base a las marcas TAMINEL y PRAMIL en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 1º.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º **000602**

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR GADOR S.A. Y QUIMFA S.A. CONTRA LABORATORIO VARIFARMA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TAMIL" CLASE 05.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "TAMIL" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marcas bases de oposiciones TAMINEL y PRAMIL se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.L n.º **000602**

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR GADOR S.A. Y QUIMFA S.A. CONTRA LABORATORIO VARIFARMA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TAMIL" CLASE 05.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de las oponentes, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L. n.º **000602**

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR GADOR S.A. Y QUIMFA S.A. CONTRA LABORATORIO VARIFARMA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TAMIL" CLASE 05.-----

corresponde revocar el Dictamen n.º 90/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedentes y hacer lugar a las acciones deducidas por GADOR S.A. Y QUIMFA S.A. contra LABORATORIO VARIFARMA S.A. sobre oposiciones al registro de marca "TAMIL" clase 05, Expediente n.º 2393625 solicitada por LABORATORIO VARIFARMA S.A.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "TAMIL" clase 05, Expediente n.º 2393625 solicitada por LABORATORIO VARIFARMA S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º

000603

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA OLEVIA, CLASE 05.-----

Asunción, 17 JUN 2026

VISTO:

El expediente caratulado: ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION contra LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. sobre oposición al registro de la marca OLEVIA, clase 05, y.-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca OLEVIA solicitada para la clase 05, en base a la marca ALEVIAN DUO en la clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.-----

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.° **000603**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA OLEVIA, CLASE 05.-----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada OLEVIA y la marca ALEVIAN DUO oponente gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.-----

Que, entre las marcas en pugna: **OLEVIA** (solicitada) vs. **ALEVIAN DUO** (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.-----

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual





Resolución D.A.M.I. n.º **000603**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA OLEVIA, CLASE 05.-----

posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados. -----

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. -----

Que, las marcas OLEVIA y ALEVIAN DUO presentan diferencias sustanciales que permiten su individualización en el mercado. Desde el aspecto denominativo, OLEVIA se compone de una sola palabra breve de seis letras, mientras que ALEVIAN DUO está integrada por dos vocablos, otorgándole una extensión, estructura y configuración visual claramente distintas. Además la marca oponente ALEVIAN DUO tiene la incorporación del término adicional DUO, el cual aporta una identidad propia al conjunto marcario. Asimismo, el consumidor percibirá cada signo de manera diferente en su impresión global, descartándose razonablemente la posibilidad de confusión o asociación respecto de su origen empresarial.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto”, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto “ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica”*².-----

² Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.





Resolución D.A.M.I. n.º 000603

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA OLEVIA, CLASE 05.-----

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.-----

Que, también es importante destacar la situación particular de los productos comprendidos en la clase 05, que abarca una amplia gama de productos, tales como farmacéuticos, médicos, veterinarios, y otros relacionados con la salud. Esta clase se caracteriza por su flexibilidad y amplitud, lo cual exige un análisis minucioso y detallado en cada solicitud de registro, con el fin de garantizar que este se ajuste a la evolución constante del sector médico y farmacéutico. Tal enfoque adaptable permite que la clasificación en esta clase refleje adecuadamente los avances y desarrollos que surgen en el ámbito de la salud, incorporando nuevos productos y tecnologías.-----

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los





Resolución D.A.M.L n.º **000603**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA OLEVIA, CLASE 05.-----

elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 398/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION contra LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. sobre oposición al registro de la marca OLEVIA, clase 05, Expediente n° 2484127 solicitada por LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca OLEVIA, clase 05, Expediente n° 2484127 solicitada por LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º 000604

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CLAUDIO GERARDO VIERCI ALVAREZ, MARIA LETICIA VIERCI ALVAREZ, MARIA KATIA VIERCI ALVAREZ, JORGE ISAAC VIERCI ALVAREZ, ANTONIO JOSE VIERCI ALVAREZ, LILIANA VIERCI ALVAREZ CONTRA WILSON ABELARDO LEDESMA GODOY SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "YGUARANI ESENCIA DE NUESTRA TIERRA (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 32.

Asunción, 18 JUN 2026

VISTO:

El expediente caratulado: CLAUDIO GERARDO VIERCI ALVAREZ, MARIA LETICIA VIERCI ALVAREZ, MARIA KATIA VIERCI ALVAREZ, JORGE ISAAC VIERCI ALVAREZ, ANTONIO JOSE VIERCI ALVAREZ, LILIANA VIERCI ALVAREZ contra WILSON ABELARDO LEDESMA GODOY sobre oposición al registro de la marca YGUARANI ESENCIA DE NUESTRA TIERRA Y ETIQUETA, clase 32, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "YGUARANI ESENCIA DE NUESTRA TIERRA Y ETIQUETA", solicitada para la clase 32, en base al registro de la marca YERBA GUARANÍ en la clase 30, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que

¹ Artículo 15º.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n. ° 000604

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CLAUDIO GERARDO VIERCI ALVAREZ, MARIA LETICIA VIERCI ALVAREZ, MARIA KATIA VIERCI ALVAREZ, JORGE ISAAC VIERCI ALVAREZ, ANTONIO JOSE VIERCI ALVAREZ, LILIANA VIERCI ALVAREZ CONTRA WILSON ABELARDO LEDESMA GODOY SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “YGUARANI ESENCIA DE NUESTRA TIERRA (SLOGAN) Y ETIQUETA”, CLASE 32.-----

el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al cotejar las marcas enfrentadas, a saber, la marca solicitada **YGUARANI ESENCIA DE NUESTRA TIERRA (SLOGAN) Y ETIQUETA** y la marca oponente **YERBA GUARANÍ**, se observa a simple vista que ambas resultan altamente confundibles, presentando semejanzas evidentes en los planos fonético, visual y conceptual, las mismas tienen una estructura





Resolución D.A.M.L n.º **000604**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CLAUDIO GERARDO VIERCI ALVAREZ, MARIA LETICIA VIERCI ALVAREZ, MARIA KATIA VIERCI ALVAREZ, JORGE ISAAC VIERCI ALVAREZ, ANTONIO JOSE VIERCI ALVAREZ, LILIANA VIERCI ALVAREZ CONTRA WILSON ABELARDO LEDESMA GODOY SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "YGUARANI ESENCIA DE NUESTRA TIERRA (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 32.

prácticamente idéntica, cuya pronunciación y apreciación gráfica generan una impresión de conjunto similar, susceptible de inducir al consumidor a error o confusión respecto del origen empresarial de los productos.

Que, las marcas YGUARANI ESENCIA DE NUESTRA TIERRA (SLOGAN) y YERBA GUARANÍ presentan semejanzas principalmente por la coincidencia del término **GUARANÍ**, *que se reproduce de manera íntegra en ambas denominaciones y constituye el elemento de mayor fuerza distintiva dentro del conjunto marcario*. Fonéticamente, esta coincidencia genera una pronunciación parcialmente similar y una evocación auditiva relacionada, las dos denominaciones remiten a la misma idea asociada al vocablo GUARANÍ, creando una conexión evocativa entre ellas. Por ello, existe una proximidad gráfica, fonética y conceptual derivada de la presencia del elemento común GUARANÍ, que constituye el principal punto de semejanza entre los signos en conflicto.

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, puede dar lugar tanto a una confusión directa, al tomar una marca por otra, como a una confusión indirecta, al suponer que ambas denominaciones pertenecen a un mismo titular o grupo económico. La coincidencia casi total en su composición literal, sumada a la brevedad de los signos y la similitud en su sonoridad, refuerzan el riesgo de asociación indebida en el mercado.

Que, asimismo, se constata que el oponente YERBA GUARANI cuenta con registro vigente en nuestro país bajo el **nº 485415 en la clase 30**, circunstancia que le otorga prioridad y





Resolución D.A.M.L n.º 000604

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CLAUDIO GERARDO VIERCI ALVAREZ, MARIA LETICIA VIERCI ALVAREZ, MARIA KATIA VIERCI ALVAREZ, JORGE ISAAC VIERCI ALVAREZ, ANTONIO JOSE VIERCI ALVAREZ, LILIANA VIERCI ALVAREZ CONTRA WILSON ABELARDO LEDESMA GODOY SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "YGUARANI ESENCIA DE NUESTRA TIERRA (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 32.-----

protección legal conforme a la normativa vigente, reforzando la legitimidad del oponente en su reclamo frente a la solicitud de YGUARANI ESENCIA DE NUESTRA TIERRA (SLOGAN).-----

Que, al analizar la posibilidad de confusión, debe considerarse la percepción del consumidor medio, quien no realiza un examen detallado de las marcas, sino que se guía por la impresión global y el recuerdo imperfecto de los signos. Bajo este criterio, los signos YGUARANI ESENCIA DE NUESTRA TIERRA (SLOGAN) y YERBA GUARANÍ podrían fácilmente ser asociados o confundidos entre sí, dado su alto grado de semejanza en estructura y sonoridad.-----

Que, en concordancia con lo sostenido por el doctrinario Jorge Otamendi en su obra "Derecho de Marcas" (Abeledo-Perrot, 8ª ed.), *"la confundibilidad debe apreciarse considerando la impresión de conjunto que produce el signo, y no de manera fragmentaria; la coincidencia en elementos esenciales basta para generar riesgo de confusión, especialmente cuando los productos pertenecen a la misma clase y comparten canales de comercialización"*.-----

En tal sentido, la similitud literal y fonética entre YGUARANI ESENCIA DE NUESTRA TIERRA (SLOGAN) y YERBA GUARANÍ aplicada a productos muy relacionados, constituye un elemento suficiente para declarar procedente la oposición.-----

Que, en virtud de las identidades y similitudes sustanciales verificadas entre las marcas en pugna, esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones esenciales que





Resolución D.A.M.I. n.° 000604

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CLAUDIO GERARDO VIERCI ALVAREZ, MARIA LETICIA VIERCI ALVAREZ, MARIA KATIA VIERCI ALVAREZ, JORGE ISAAC VIERCI ALVAREZ, ANTONIO JOSE VIERCI ALVAREZ, LILIANA VIERCI ALVAREZ CONTRA WILSON ABELARDO LEDESMA GODOY SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "YGUARANI ESENCIA DE NUESTRA TIERRA (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 32.-----

exige la Ley n° 1.294/98 de Marcas, tales como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, por lo que corresponde declarar procedente la oposición formulada por el titular de la marca YERBA GUARANI.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 16/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**





Resolución D.A.M.L n.° 000604

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CLAUDIO GERARDO VIERCI ALVAREZ, MARIA LETICIA VIERCI ALVAREZ, MARIA KATIA VIERCI ALVAREZ, JORGE ISAAC VIERCI ALVAREZ, ANTONIO JOSE VIERCI ALVAREZ, LILIANA VIERCI ALVAREZ CONTRA WILSON ABELARDO LEDESMA GODOY SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "YGUARANI ESENCIA DE NUESTRA TIERRA (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 32.

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por CLAUDIO GERARDO VIERCI ALVAREZ, MARIA LETICIA VIERCI ALVAREZ, MARIA KATIA VIERCI ALVAREZ, JORGE ISAAC VIERCI ALVAREZ, ANTONIO JOSE VIERCI ALVAREZ, LILIANA VIERCI ALVAREZ contra WILSON ABELARDO LEDESMA GODOY sobre oposición al registro de marca "YGUARANI ESENCIA DE NUESTRA TIERRA (SLOGAN) Y ETIQUETA" clase 32, Expediente n° 2498205 solicitada por WILSON ABELARDO LEDESMA GODOY.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "YGUARANI ESENCIA DE NUESTRA TIERRA (SLOGAN) Y ETIQUETA" clase 32, Expediente n° 2498205 solicitada por WILSON ABELARDO LEDESMA GODOY.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º

000605

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CLAUDIO GERARDO VIERCI ALVAREZ, MARIA LETICIA VIERCI ALVAREZ, MARIA KATIA VIERCI ALVAREZ, JORGE ISAAC VIERCI ALVAREZ, ANTONIO JOSE VIERCI ALVAREZ, LILIANA VIERCI ALVAREZ CONTRA WILSON ABELARDO LEDESMA GODOY SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "YGUARANI ESENCIA DE NUESTRA TIERRA (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 35.

Asunción,

18 JUN 2026

VISTO:

El expediente caratulado: CLAUDIO GERARDO VIERCI ALVAREZ, MARIA LETICIA VIERCI ALVAREZ, MARIA KATIA VIERCI ALVAREZ, JORGE ISAAC VIERCI ALVAREZ, ANTONIO JOSE VIERCI ALVAREZ, LILIANA VIERCI ALVAREZ contra WILSON ABELARDO LEDESMA GODOY sobre oposición al registro de la marca YGUARANI ESENCIA DE NUESTRA TIERRA Y ETIQUETA, clase 35, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "YGUARANI ESENCIA DE NUESTRA TIERRA Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base al registro de la marca YERBA GUARANÍ en la clase 30, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º

000605

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CLAUDIO GERARDO VIERCI ALVAREZ, MARIA LETICIA VIERCI ALVAREZ, MARIA KATIA VIERCI ALVAREZ, JORGE ISAAC VIERCI ALVAREZ, ANTONIO JOSE VIERCI ALVAREZ, LILIANA VIERCI ALVAREZ CONTRA WILSON ABELARDO LEDESMA GODOY SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "YGUARANI ESENCIA DE NUESTRA TIERRA (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 35.-----

el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al cotejar las marcas enfrentadas, a saber, la marca solicitada **YGUARANI ESENCIA DE NUESTRA TIERRA (SLOGAN) Y ETIQUETA** y la marca oponente **YERBA GUARANÍ**, se observa a simple vista que ambas resultan altamente confundibles, presentando semejanzas evidentes en los planos fonético, visual y conceptual, las mismas tienen una estructura





Resolución D.A.M.I. n.º **000605**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CLAUDIO GERARDO VIERCI ALVAREZ, MARIA LETICIA VIERCI ALVAREZ, MARIA KATIA VIERCI ALVAREZ, JORGE ISAAC VIERCI ALVAREZ, ANTONIO JOSE VIERCI ALVAREZ, LILIANA VIERCI ALVAREZ CONTRA WILSON ABELARDO LEDESMA GODOY SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "YGUARANI ESENCIA DE NUESTRA TIERRA (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 35.

prácticamente idéntica, cuya pronunciación y apreciación gráfica generan una impresión de conjunto similar, susceptible de inducir al consumidor a error o confusión respecto del origen empresarial de los productos.

Que, las marcas YGUARANI ESENCIA DE NUESTRA TIERRA (SLOGAN) y YERBA GUARANÍ presentan semejanzas principalmente por la coincidencia del término **GUARANÍ**, que se reproduce de manera íntegra en ambas denominaciones y constituye el elemento de mayor fuerza distintiva dentro del conjunto marcario. Fonéticamente, esta coincidencia genera una pronunciación parcialmente similar y una evocación auditiva relacionada, las dos denominaciones remiten a la misma idea asociada al vocablo GUARANÍ, creando una conexión evocativa entre ellas. Por ello, existe una proximidad gráfica, fonética y conceptual derivada de la presencia del elemento común GUARANÍ, que constituye el principal punto de semejanza entre los signos en conflicto.

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, puede dar lugar tanto a una confusión directa, al tomar una marca por otra, como a una confusión indirecta, al suponer que ambas denominaciones pertenecen a un mismo titular o grupo económico. La coincidencia casi total en su composición literal, sumada a la brevedad de los signos y la similitud en su sonoridad, refuerzan el riesgo de asociación indebida en el mercado.

Que, asimismo, se constata que el oponente YERBA GUARANI cuenta con registro vigente en nuestro país bajo el **nº 485415 en la clase 30**, circunstancia que le otorga prioridad y





Resolución D.A.M.I. n.º **000605**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CLAUDIO GERARDO VIERCI ALVAREZ, MARIA LETICIA VIERCI ALVAREZ, MARIA KATIA VIERCI ALVAREZ, JORGE ISAAC VIERCI ALVAREZ, ANTONIO JOSE VIERCI ALVAREZ, LILIANA VIERCI ALVAREZ CONTRA WILSON ABELARDO LEDESMA GODOY SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "YGUARANI ESENCIA DE NUESTRA TIERRA (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 35.-----

protección legal conforme a la normativa vigente, reforzando la legitimidad del oponente en su reclamo frente a la solicitud de YGUARANI ESENCIA DE NUESTRA TIERRA (SLOGAN).-----

Que, al analizar la posibilidad de confusión, debe considerarse la percepción del consumidor medio, quien no realiza un examen detallado de las marcas, sino que se guía por la impresión global y el recuerdo imperfecto de los signos. Bajo este criterio, los signos YGUARANI ESENCIA DE NUESTRA TIERRA (SLOGAN) y YERBA GUARANI podrían fácilmente ser asociados o confundidos entre sí, dado su alto grado de semejanza en estructura y sonoridad.-----

Que, en concordancia con lo sostenido por el doctrinario Jorge Otamendi en su obra "Derecho de Marcas" (Abeledo-Perrot, 8ª ed.), *"la confundibilidad debe apreciarse considerando la impresión de conjunto que produce el signo, y no de manera fragmentaria; la coincidencia en elementos esenciales basta para generar riesgo de confusión, especialmente cuando los productos pertenecen a la misma clase y comparten canales de comercialización"*.-----

En tal sentido, la similitud literal y fonética entre YGUARANI ESENCIA DE NUESTRA TIERRA (SLOGAN) y YERBA GUARANI aplicada a productos muy relacionados, constituye un elemento suficiente para declarar procedente la oposición.-----

Que, en virtud de las identidades y similitudes sustanciales verificadas entre las marcas en pugna, esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones esenciales que





Resolución D.A.M.I. n.º **000605**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CLAUDIO GERARDO VIERCI ALVAREZ, MARIA LETICIA VIERCI ALVAREZ, MARIA KATIA VIERCI ALVAREZ, JORGE ISAAC VIERCI ALVAREZ, ANTONIO JOSE VIERCI ALVAREZ, LILIANA VIERCI ALVAREZ CONTRA WILSON ABELARDO LEDESMA GODOY SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "YGUARANI ESENCIA DE NUESTRA TIERRA (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 35.-----

exige la Ley n.º 1.294/98 de Marcas, tales como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, por lo que corresponde declarar procedente la oposición formulada por el titular de la marca YERBA GUARANI.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 27/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**





Resolución D.A.M.I. n.º **000605**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CLAUDIO GERARDO VIERCI ALVAREZ, MARIA LETICIA VIERCI ALVAREZ, MARIA KATIA VIERCI ALVAREZ, JORGE ISAAC VIERCI ALVAREZ, ANTONIO JOSE VIERCI ALVAREZ, LILIANA VIERCI ALVAREZ CONTRA WILSON ABELARDO LEDESMA GODOY SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "YGUARANI ESENCIA DE NUESTRA TIERRA (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 35.

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por CLAUDIO GERARDO VIERCI ALVAREZ, MARIA LETICIA VIERCI ALVAREZ, MARIA KATIA VIERCI ALVAREZ, JORGE ISAAC VIERCI ALVAREZ, ANTONIO JOSE VIERCI ALVAREZ, LILIANA VIERCI ALVAREZ contra WILSON ABELARDO LEDESMA GODOY sobre oposición al registro de marca "YGUARANI ESENCIA DE NUESTRA TIERRA (SLOGAN) Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2498206 solicitada por WILSON ABELARDO LEDESMA GODOY.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "YGUARANI ESENCIA DE NUESTRA TIERRA (SLOGAN) Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2498206 solicitada por WILSON ABELARDO LEDESMA GODOY.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º **000606**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CLAUDIO GERARDO VIERCI ALVAREZ, MARIA LETICIA VIERCI ALVAREZ, MARIA KATIA VIERCI ALVAREZ, JORGE ISAAC VIERCI ALVAREZ, ANTONIO JOSE VIERCI ALVAREZ, LILIANA VIERCI ALVAREZ CONTRA WILSON ABELARDO LEDESMA GODOY SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “YGUARANI ESENCIA DE NUESTRA TIERRA (SLOGAN) Y ETIQUETA”, CLASE 39.-----

Asunción, 18 JUN 2026

VISTO:

El expediente caratulado: CLAUDIO GERARDO VIERCI ALVAREZ, MARIA LETICIA VIERCI ALVAREZ, MARIA KATIA VIERCI ALVAREZ, JORGE ISAAC VIERCI ALVAREZ, ANTONIO JOSE VIERCI ALVAREZ, LILIANA VIERCI ALVAREZ contra WILSON ABELARDO LEDESMA GODOY sobre oposición al registro de la marca YGUARANI ESENCIA DE NUESTRA TIERRA Y ETIQUETA, clase 39, y.-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca “YGUARANI ESENCIA DE NUESTRA TIERRA Y ETIQUETA”, solicitada para la clase 39, en base al registro de la marca YERBA GUARANÍ en la clase 30, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.°

000606

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CLAUDIO GERARDO VIERCI ALVAREZ, MARIA LETICIA VIERCI ALVAREZ, MARIA KATIA VIERCI ALVAREZ, JORGE ISAAC VIERCI ALVAREZ, ANTONIO JOSE VIERCI ALVAREZ, LILIANA VIERCI ALVAREZ CONTRA WILSON ABELARDO LEDESMA GODOY SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “YGUARANI ESENCIA DE NUESTRA TIERRA (SLOGAN) Y ETIQUETA”, CLASE 39.-----

el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al cotejar las marcas enfrentadas, a saber, la marca solicitada **YGUARANI ESENCIA DE NUESTRA TIERRA (SLOGAN) Y ETIQUETA** y la marca oponente **YERBA GUARANÍ**, se observa a simple vista que ambas resultan altamente confundibles, presentando semejanzas evidentes en los planos fonético, visual y conceptual, las mismas tienen una estructura





Resolución D.A.M.I. n.º **000606**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CLAUDIO GERARDO VIERCI ALVAREZ, MARIA LETICIA VIERCI ALVAREZ, MARIA KATIA VIERCI ALVAREZ, JORGE ISAAC VIERCI ALVAREZ, ANTONIO JOSE VIERCI ALVAREZ, LILIANA VIERCI ALVAREZ CONTRA WILSON ABELARDO LEDESMA GODOY SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “YGUARANI ESENCIA DE NUESTRA TIERRA (SLOGAN) Y ETIQUETA”, CLASE 39.-----

prácticamente idéntica, cuya pronunciación y apreciación gráfica generan una impresión de conjunto similar, susceptible de inducir al consumidor a error o confusión respecto del origen empresarial de los productos.-----

Que, las marcas YGUARANI ESENCIA DE NUESTRA TIERRA (SLOGAN) y YERBA GUARANÍ presentan semejanzas principalmente por la coincidencia del término **GUARANÍ**, *que se reproduce de manera íntegra en ambas denominaciones y constituye el elemento de mayor fuerza distintiva dentro del conjunto marcario*. Fonéticamente, esta coincidencia genera una pronunciación parcialmente similar y una evocación auditiva relacionada,, las dos denominaciones remiten a la misma idea asociada al vocablo GUARANÍ, creando una conexión evocativa entre ellas. Por ello, existe una proximidad gráfica, fonética y conceptual derivada de la presencia del elemento común GUARANÍ, que constituye el principal punto de semejanza entre los signos en conflicto.-----

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, puede dar lugar tanto a una confusión directa, al tomar una marca por otra, como a una confusión indirecta, al suponer que ambas denominaciones pertenecen a un mismo titular o grupo económico. La coincidencia casi total en su composición literal, sumada a la brevedad de los signos y la similitud en su sonoridad, refuerzan el riesgo de asociación indebida en el mercado.-----

Que, asimismo, se constata que el oponente YERBA GUARANI cuenta con registro vigente en nuestro país bajo el **nº 485415 en la clase 30**, circunstancia que le otorga prioridad y





Resolución D.A.M.L. n.º

000606

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CLAUDIO GERARDO VIERCI ALVAREZ, MARIA LETICIA VIERCI ALVAREZ, MARIA KATIA VIERCI ALVAREZ, JORGE ISAAC VIERCI ALVAREZ, ANTONIO JOSE VIERCI ALVAREZ, LILIANA VIERCI ALVAREZ CONTRA WILSON ABELARDO LEDESMA GODOY SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “YGUARANI ESENCIA DE NUESTRA TIERRA (SLOGAN) Y ETIQUETA”, CLASE 39.-----

protección legal conforme a la normativa vigente, reforzando la legitimidad del oponente en su reclamo frente a la solicitud de YGUARANI ESENCIA DE NUESTRA TIERRA (SLOGAN).-----

Que, al analizar la posibilidad de confusión, debe considerarse la percepción del consumidor medio, quien no realiza un examen detallado de las marcas, sino que se guía por la impresión global y el recuerdo imperfecto de los signos. Bajo este criterio, los signos YGUARANI ESENCIA DE NUESTRA TIERRA (SLOGAN) y YERBA GUARANÍ podrían fácilmente ser asociados o confundidos entre sí, dado su alto grado de semejanza en estructura y sonoridad.-----

Que, en concordancia con lo sostenido por el doctrinario Jorge Otamendi en su obra “Derecho de Marcas” (Abeledo-Perrot, 8ª ed.), *“la confundibilidad debe apreciarse considerando la impresión de conjunto que produce el signo, y no de manera fragmentaria; la coincidencia en elementos esenciales basta para generar riesgo de confusión, especialmente cuando los productos pertenecen a la misma clase y comparten canales de comercialización”*.-----

En tal sentido, la similitud literal y fonética entre YGUARANI ESENCIA DE NUESTRA TIERRA (SLOGAN) y YERBA GUARANI aplicada a productos muy relacionados, constituye un elemento suficiente para declarar procedente la oposición.-----

Que, en virtud de las identidades y similitudes sustanciales verificadas entre las marcas en pugna, esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones esenciales que





Resolución D.A.M.L. n.º

000606

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CLAUDIO GERARDO VIERCI ALVAREZ, MARIA LETICIA VIERCI ALVAREZ, MARIA KATIA VIERCI ALVAREZ, JORGE ISAAC VIERCI ALVAREZ, ANTONIO JOSE VIERCI ALVAREZ, LILIANA VIERCI ALVAREZ CONTRA WILSON ABELARDO LEDESMA GODOY SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “YGUARANI ESENCIA DE NUESTRA TIERRA (SLOGAN) Y ETIQUETA”, CLASE 39.-----

exige la Ley n.º 1.294/98 de Marcas, tales como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, por lo que corresponde declarar procedente la oposición formulada por el titular de la marca YERBA GUARANI.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incura en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *“No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo”*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incura en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 15/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**





Resolución D.A.M.I. n.º

000606

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CLAUDIO GERARDO VIERCI ALVAREZ, MARIA LETICIA VIERCI ALVAREZ, MARIA KATIA VIERCI ALVAREZ, JORGE ISAAC VIERCI ALVAREZ, ANTONIO JOSE VIERCI ALVAREZ, LILIANA VIERCI ALVAREZ CONTRA WILSON ABELARDO LEDESMA GODOY SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "YGUARANI ESENCIA DE NUESTRA TIERRA (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 39.

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por CLAUDIO GERARDO VIERCI ALVAREZ, MARIA LETICIA VIERCI ALVAREZ, MARIA KATIA VIERCI ALVAREZ, JORGE ISAAC VIERCI ALVAREZ, ANTONIO JOSE VIERCI ALVAREZ, LILIANA VIERCI ALVAREZ contra WILSON ABELARDO LEDESMA GODOY sobre oposición al registro de marca "YGUARANI ESENCIA DE NUESTRA TIERRA (SLOGAN) Y ETIQUETA" clase 39, Expediente n° 2498209 solicitada por WILSON ABELARDO LEDESMA GODOY.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "YGUARANI ESENCIA DE NUESTRA TIERRA (SLOGAN) Y ETIQUETA" clase 39, Expediente n° 2498209 solicitada por WILSON ABELARDO LEDESMA GODOY.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución N° **000607**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA “MIS BELLEZA SAN ANTONIO Y ETIQUETA”, clase 41, EXPEDIENTE N° 2470805; OPOSICIÓN N° 24103517, INTERPUESTA POR SIGRID ADELA GWYNN ESTIGARRIBIA.-----

Asunción,

18 JUN 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca “MIS BELLEZA SAN ANTONIO Y ETIQUETA”, clase 41, EXPEDIENTE N° 2470805; OPOSICIÓN N° 24103517, INTERPUESTA POR SIGRID ADELA GWYNN ESTIGARRIBIA.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el Art. 56 de la Ley de marcas, y de conformidad con el Art. 172,173,174 del C.P.C., se operará la Caducidad de la Instancia en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del plazo de 6 (seis) meses.-----

Que, en relación con el informe de la Actuaría, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la Oposición N° 24103517, deducida contra la marca “MIS BELLEZA SAN ANTONIO Y ETIQUETA”, clase 41, EXPEDIENTE N° 2470805, solicitada por NAIDELYN NAYELI ORTIZ MENDEZ.-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula. -----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **000608**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CLAUDIO GERARDO VIERCI ALVAREZ, MARIA LETICIA VIERCI ALVAREZ, MARIA KATIA VIERCI ALVAREZ, JORGE ISAAC VIERCI ALVAREZ, ANTONIO JOSE VIERCI ALVAREZ, LILIANA VIERCI ALVAREZ CONTRA WILSON ABELARDO LEDESMA GODOY SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “YGUARANI ESENCIA DE NUESTRA TIERRA (SLOGAN) Y ETIQUETA”, CLASE 30.-----

Asunción,

18 JUN 2026

VISTO:

El expediente caratulado: CLAUDIO GERARDO VIERCI ALVAREZ, MARIA LETICIA VIERCI ALVAREZ, MARIA KATIA VIERCI ALVAREZ, JORGE ISAAC VIERCI ALVAREZ, ANTONIO JOSE VIERCI ALVAREZ, LILIANA VIERCI ALVAREZ contra WILSON ABELARDO LEDESMA GODOY sobre oposición al registro de la marca YGUARANI ESENCIA DE NUESTRA TIERRA Y ETIQUETA, clase 30, y.-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca “YGUARANI ESENCIA DE NUESTRA TIERRA Y ETIQUETA”, solicitada para la clase 30, en base al registro de la marca YERBA GUARANÍ en la clase 30, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que

¹ Artículo 15º.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º **000608**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CLAUDIO GERARDO VIERCI ALVAREZ, MARIA LETICIA VIERCI ALVAREZ, MARIA KATIA VIERCI ALVAREZ, JORGE ISAAC VIERCI ALVAREZ, ANTONIO JOSE VIERCI ALVAREZ, LILIANA VIERCI ALVAREZ CONTRA WILSON ABELARDO LEDESMA GODOY SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “YGUARANI ESENCIA DE NUESTRA TIERRA (SLOGAN) Y ETIQUETA”, CLASE 30.-----

el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al cotejar las marcas enfrentadas, a saber, la marca solicitada **YGUARANI ESENCIA DE NUESTRA TIERRA Y ETIQUETA** y la marca oponente **YERBA GUARANÍ**, se observa a simple vista que ambas resultan altamente confundibles, presentando semejanzas evidentes en los planos fonético, visual y conceptual, las mismas tienen una estructura



Resolución D.A.M.L n.º

000608

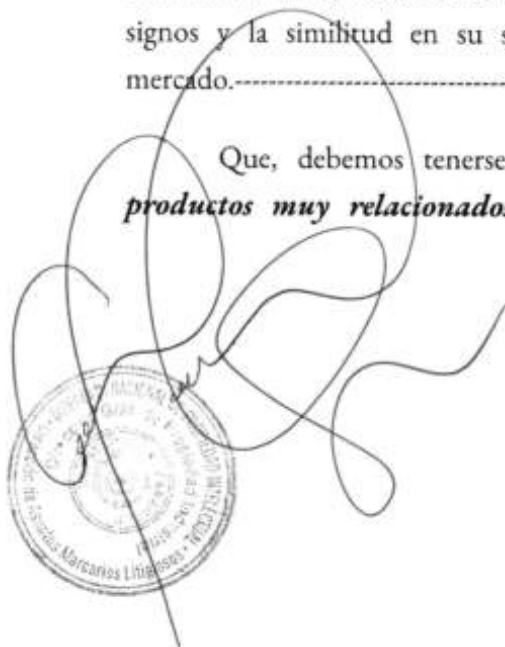
POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CLAUDIO GERARDO VIERCI ALVAREZ, MARIA LETICIA VIERCI ALVAREZ, MARIA KATIA VIERCI ALVAREZ, JORGE ISAAC VIERCI ALVAREZ, ANTONIO JOSE VIERCI ALVAREZ, LILIANA VIERCI ALVAREZ CONTRA WILSON ABELARDO LEDESMA GODOY SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “YGUARANI ESENCIA DE NUESTRA TIERRA (SLOGAN) Y ETIQUETA”, CLASE 30.-----

prácticamente idéntica, cuya pronunciación y apreciación gráfica generan una impresión de conjunto similar, susceptible de inducir al consumidor a error o confusión respecto del origen empresarial de los productos.-----

Que, las marcas YGUARANI ESENCIA DE NUESTRA TIERRA (SLOGAN) y YERBA GUARANÍ presentan semejanzas principalmente por la coincidencia del término **GUARANÍ**, *que se reproduce de manera íntegra en ambas denominaciones y constituye el elemento de mayor fuerza distintiva dentro del conjunto marcario*. Fonéticamente, esta coincidencia genera una pronunciación parcialmente similar y una evocación auditiva relacionada,, las dos denominaciones remiten a la misma idea asociada al vocablo GUARANÍ, creando una conexión evocativa entre ellas. Por ello, existe una proximidad gráfica, fonética y conceptual derivada de la presencia del elemento común GUARANÍ, que constituye el principal punto de semejanza entre los signos en conflicto.-----

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, puede dar lugar tanto a una confusión directa, al tomar una marca por otra, como a una confusión indirecta, al suponer que ambas denominaciones pertenecen a un mismo titular o grupo económico. La coincidencia casi total en su composición literal, sumada a la brevedad de los signos y la similitud en su sonoridad, refuerzan el riesgo de asociación indebida en el mercado.-----

Que, debemos tenerse presente además que las marcas en cuestión ***distinguen productos muy relacionados comprendidos en la clase 30 respectivamente***, lo cual





Resolución D.A.M.L. n.° **000608**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CLAUDIO GERARDO VIERCI ALVAREZ, MARIA LETICIA VIERCI ALVAREZ, MARIA KATIA VIERCI ALVAREZ, JORGE ISAAC VIERCI ALVAREZ, ANTONIO JOSE VIERCI ALVAREZ, LILIANA VIERCI ALVAREZ CONTRA WILSON ABELARDO LEDESMA GODOY SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "YGUARANI ESENCIA DE NUESTRA TIERRA (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 30.-----

aumenta la posibilidad de error en el público consumidor, al tratarse de bienes de igual naturaleza y destino comercial. En consecuencia, la oposición interpuesta resulta fundada y procedente.-----

Que, asimismo, se constata que el oponente YERBA GUARANI cuenta con registro vigente en nuestro país bajo el **n° 485415 en la clase 30**, circunstancia que le otorga prioridad y protección legal conforme a la normativa vigente, reforzando la legitimidad del oponente en su reclamo frente a la solicitud de YGUARANI ESENCIA DE NUESTRA TIERRA (SLOGAN).-----

Que, al analizar la posibilidad de confusión, debe considerarse la percepción del consumidor medio, quien no realiza un examen detallado de las marcas, sino que se guía por la impresión global y el recuerdo imperfecto de los signos. Bajo este criterio, los signos YGUARANI ESENCIA DE NUESTRA TIERRA (SLOGAN) y YERBA GUARANÍ podrían fácilmente ser asociados o confundidos entre sí, dado su alto grado de semejanza en estructura y sonoridad.-----

Que, en concordancia con lo sostenido por el doctrinario Jorge Otamendi en su obra "Derecho de Marcas" (Abeledo-Perrot, 8ª ed.), *"la confundibilidad debe apreciarse considerando la impresión de conjunto que produce el signo, y no de manera fragmentaria; la coincidencia en elementos esenciales basta para generar riesgo de confusión, especialmente cuando los productos pertenecen a la misma clase y comparten canales de comercialización"*.-----





Resolución D.A.M.L n.° 000608

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CLAUDIO GERARDO VIERCI ALVAREZ, MARIA LETICIA VIERCI ALVAREZ, MARIA KATIA VIERCI ALVAREZ, JORGE ISAAC VIERCI ALVAREZ, ANTONIO JOSE VIERCI ALVAREZ, LILIANA VIERCI ALVAREZ CONTRA WILSON ABELARDO LEDESMA GODOY SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “YGUARANI ESENCIA DE NUESTRA TIERRA (SLOGAN) Y ETIQUETA”, CLASE 30.-----

En tal sentido, la similitud literal y fonética entre YGUARANI ESENCIA DE NUESTRA TIERRA (SLOGAN) y YERBA GUARANI aplicada a productos muy relacionados, constituye un elemento suficiente para declarar procedente la oposición.-----

Que, en virtud de las identidades y similitudes sustanciales verificadas entre las marcas en pugna, esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones esenciales que exige la Ley n° 1.294/98 de Marcas, tales como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, por lo que corresponde declarar procedente la oposición formulada por el titular de la marca YERBA GUARANI.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: “*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*”.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L. n.º **000608**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CLAUDIO GERARDO VIERCI ALVAREZ, MARIA LETICIA VIERCI ALVAREZ, MARIA KATIA VIERCI ALVAREZ, JORGE ISAAC VIERCI ALVAREZ, ANTONIO JOSE VIERCI ALVAREZ, LILIANA VIERCI ALVAREZ CONTRA WILSON ABELARDO LEDESMA GODOY SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "YGUARANI ESENCIA DE NUESTRA TIERRA (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 30.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 17/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por CLAUDIO GERARDO VIERCI ALVAREZ, MARIA LETICIA VIERCI ALVAREZ, MARIA KATIA VIERCI ALVAREZ, JORGE ISAAC VIERCI ALVAREZ, ANTONIO JOSE VIERCI ALVAREZ, LILIANA VIERCI ALVAREZ contra WILSON ABELARDO LEDESMA GODOY sobre oposición al registro de marca "YGUARANI ESENCIA DE NUESTRA TIERRA (SLOGAN) Y ETIQUETA" clase 30, Expediente n.º 2498204 solicitada por WILSON ABELARDO LEDESMA GODOY.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "YGUARANI ESENCIA DE NUESTRA TIERRA (SLOGAN) Y ETIQUETA" clase 30, Expediente n.º 2498204 solicitada por WILSON ABELARDO LEDESMA GODOY.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n. ° 000609

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SCAVONE HNOS. S.A. CONTRA ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DETRALON" CLASE 05.

Asunción,

18 JUN 2026

VISTO:

El expediente caratulado: SCAVONE HNOS. S.A. contra ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION sobre oposición al registro de marca "DETRALON" clase 05, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "DETRALON", solicitada para la clase 05, en base a la marca ATRALON en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º 000609

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SCAVONE HNOS. S.A. CONTRA ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DETRALON" CLASE 05.

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "DETRALON" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición ATRALON se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.I. n.° 000609

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SCAVONE HNOS. S.A. CONTRA ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DETRALON" CLASE 05.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n.º 000609

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SCAVONE HNOS. S.A. CONTRA ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DETRALON" CLASE 05.-----

corresponde revocar el Dictamen n.º 99/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por SCAVONE HNOS. S.A. contra ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION sobre oposición al registro de marca "DETRALON" clase 05, Expediente n.º 2016525 solicitada por ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "DETRALON" clase 05, Expediente n.º 2016525 solicitada por ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.°

000610

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MATIAS DAMIAN TUNNO CONTRA YUTY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TJ JORFRA Y ETIQUETA" CLASE 08.

Asunción, 18 JUN 2026

VISTO:

El expediente caratulado: MATIAS DAMIAN TUNNO contra YUTY S.A. sobre oposición al registro de marca "TJ JORFRA Y ETIQUETA" clase 08, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "TJ JORFRA Y ETIQUETA", solicitada para la clase 08, en base a la marca extranjera JORFRA BUENOS AIRES REPÚBLICA ARGENTINA en la clase 08 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º

000610

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MATIAS DAMIAN TUNNO CONTRA YUTY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TJ JORFRA Y ETIQUETA" CLASE 08.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "TJ JORFRA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición JORFRA BUENOS AIRES REPÚBLICA ARGENTINA se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.I. n.º **000610**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MATIAS DAMIAN TUNNO CONTRA YUTY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TJ JORFRA Y ETIQUETA" CLASE 08.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L. n.º

000610

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MATIAS DAMIAN TUNNO CONTRA YUTY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TJ JORFRA Y ETIQUETA" CLASE 08.

corresponde confirmar el Dictamen n.º 98/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por MATIAS DAMIAN TUNNO contra YUTY S.A. sobre oposición al registro de marca "TJ JORFRA Y ETIQUETA" clase 08, Expediente n.º 2037763 solicitada por YUTY S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "TJ JORFRA Y ETIQUETA" clase 08, Expediente n.º 2037763 solicitada por YUTY S.A.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución n° **000611**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA IMULDOSA, clase, 5 expediente N° 2506073 en la oposición N° 2542478, INTERPUESTA POR ACCORD HEALTHCARE LIMITED.--

Asunción, 25 JUN 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca **IMULDOSA, clase, 5 expediente N° 2506073** en la **oposición N° 2542478, INTERPUESTA POR ACCORD HEALTHCARE LIMITED.**-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses.**-----

Que, en relación con el informe de la Actuaría, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 2542478, deducida contra la marca IMULDOSA, clase, 5 expediente N° 2506073, solicitada por MYRTA ELIZABETH CABALLERO FLECHA.**-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución n° **000612**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA MELBOURNE, clase, 35 expediente N° 2526463 en la oposición N° 2531812, INTERPUESTA POR CLAUDIO STEPHAN GUERRERO RIOS.-----

Asunción, 25 JUN 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca **MELBOURNE, clase, 35 expediente N° 2526463** en la **oposición N° 2531812, INTERPUESTA POR CLAUDIO STEPHAN GUERRERO RIOS.**-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses.**-----

Que, en relación con el informe de la Actuaría, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la oposición N° 2531812, deducida contra la marca MELBOURNE, clase, 35 expediente N° 2526463, solicitada por ADELKIS MARTÍN GONZALEZ IBARRA.-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º

000613

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FORQUIMICA AGROCIENCIA LTDA CONTRA H3 AGROCHEMICALS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GOLDSPRAY H3 Y ETIQUETA" CLASE 01.

Asunción, 25 JUN 2026

VISTO:

El expediente caratulado: FORQUIMICA AGROCIENCIA LTDA contra H3 AGROCHEMICALS S.A. sobre oposición al registro de marca "GOLDSPRAY H3 Y ETIQUETA" clase 01, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "GOLDSPRAY H3 Y ETIQUETA", solicitada para la clase 01, en base a la marca GOLDSPRAY en la clase 01 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.° **000613**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FORQUIMICA AGROCIENCIA LTDA CONTRA H3 AGROCHEMICALS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GOLDSPRAY H3 Y ETIQUETA" CLASE 01.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "GOLDSPRAY H3" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición GOLDSPRAY se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.I. n.º **000613**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FORQUIMICA AGROCIENCIA LTDA CONTRA H3 AGROCHEMICALS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GOLDSPRAY H3 Y ETIQUETA" CLASE 01.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.I. n.º **000613**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FORQUIMICA AGROCIENCIA LTDA CONTRA H3 AGROCHEMICALS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GOLDSPRAY H3 Y ETIQUETA" CLASE 01.

corresponde confirmar el Dictamen n.º 158/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por FORQUIMICA AGROCIENCIA LTDA contra H3 AGROCHEMICALS S.A. sobre oposición al registro de marca "GOLDSPRAY H3 Y ETIQUETA" clase 01, Expediente n.º 21111862 solicitada por H3 AGROCHEMICALS S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "GOLDSPRAY Y ETIQUETA" clase 01, Expediente n.º 21111862 solicitada por H3 AGROCHEMICALS S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º **000614**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GUANGZHOU YIHUA ELECTRONIC EQUIPMENT CO. LTD. CONTRA AL RAAI MUSTAFA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "YIHUA Y ETIQUETA" CLASE 35.-----

Asunción, 25 JUN 2026

VISTO:

El expediente caratulado: GUANGZHOU YIHUA ELECTRONIC EQUIPMENT CO. LTD. contra AL RAAI MUSTAFA sobre oposición al registro de marca "YIHUA Y ETIQUETA" clase 35, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "YIHUA Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca YIHUA en la clase 09 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.º

000614

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GUANGZHOU YIHUA ELECTRONIC EQUIPMENT CO. LTD. CONTRA AL RAAI MUSTAFA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "YIHUA Y ETIQUETA" CLASE 35.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "YIHUA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición YIHUA se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.I. n.º **000614**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GUANGZHOU YIHUA ELECTRONIC EQUIPMENT CO. LTD. CONTRA AL RAAI MUSTAFA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "YIHUA Y ETIQUETA" CLASE 35.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.I. n.º

000614

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GUANGZHOU YIHUA ELECTRONIC EQUIPMENT CO. LTD. CONTRA AL RAAI MUSTAFA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "YIHUA Y ETIQUETA" CLASE 35.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 411/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por GUANGZHOU YIHUA ELECTRONIC EQUIPMENT CO. LTD. contra AL RAAI MUSTAFA sobre oposición al registro de marca "YIHUA Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n.º 1931830 solicitada por AL RAAI MUSTAFA.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "YIHUA Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n.º 1931830 solicitada por AL RAAI MUSTAFA.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYLA ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º **000615**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GUANGZHOU YIHUA ELECTRONIC EQUIPMENT CO. LTD. CONTRA AL RAAI MUSTAFA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "YIHUA Y ETIQUETA" CLASE 08.-----

Asunción, 25 JUN 2026

VISTO:

El expediente caratulado: GUANGZHOU YIHUA ELECTRONIC EQUIPMENT CO. LTD. contra AL RAAI MUSTAFA sobre oposición al registro de marca "YIHUA Y ETIQUETA" clase 08, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "YIHUA Y ETIQUETA", solicitada para la clase 08, en base a la marca YIHUA en la clase 07 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º 000615

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GUANGZHOU YIHUA ELECTRONIC EQUIPMENT CO. LTD. CONTRA AL RAAI MUSTAFA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "YIHUA Y ETIQUETA" CLASE 08.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "YIHUA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición YIHUA se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----



Resolución D.A.M.L n.° **000615**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GUANGZHOU YIHUA ELECTRONIC EQUIPMENT CO. LTD. CONTRA AL RAAI MUSTAFA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "YIHUA Y ETIQUETA" CLASE 08.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n.º **000615**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GUANGZHOU YIHUA ELECTRONIC EQUIPMENT CO. LTD. CONTRA AL RAAI MUSTAFA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "YIHUA Y ETIQUETA" CLASE 08.

corresponde confirmar el Dictamen n.º 410/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por GUANGZHOU YIHUA ELECTRONIC EQUIPMENT CO. LTD. contra AL RAAI MUSTAFA sobre oposición al registro de marca "YIHUA Y ETIQUETA" clase 08, Expediente n.º 1931828 solicitada por AL RAAI MUSTAFA.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "YIHUA Y ETIQUETA" clase 08, Expediente n.º 1931828 solicitada por AL RAAI MUSTAFA.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos





Resolución D.A.M.L n.º **000616**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. CONTRA GOBRANDS, INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GO Y ETIQUETA" CLASE 35.

Asunción, **25 JUN 2026**

VISTO:

El expediente caratulado: MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. contra GOBRANDS, INC. sobre oposición al registro de marca "GO Y ETIQUETA" clase 35, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "GO Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca TIGO en la clase 35 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º **000616**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. CONTRA GOBRANDS, INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GO Y ETIQUETA" CLASE 35.

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "GO" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición TIGO se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.I. n.º 000616

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. CONTRA GOBRANDS, INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GO Y ETIQUETA" CLASE 35.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.I. n.º

000616

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. CONTRA GOBRANDS, INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GO Y ETIQUETA" CLASE 35.

corresponde confirmar el Dictamen n.º 156/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. contra GOBRANDS, INC. sobre oposición al registro de marca "GO Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n.º 2203473 solicitada por GOBRANDS, INC.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "GO Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n.º 2203473 solicitada por GOBRANDS, INC.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.º **000617**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. CONTRA GOBRANDS, INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GO Y ETIQUETA" CLASE 09.

Asunción, **25 JUN 2026**

VISTO:

El expediente caratulado: MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. contra GOBRANDS, INC. sobre oposición al registro de marca "GO Y ETIQUETA" clase 09, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "GO Y ETIQUETA", solicitada para la clase 09, en base a la marca TIGO en la clase 09 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º **000617**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. CONTRA GOBRANDS, INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GO Y ETIQUETA" CLASE 09.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "GO" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición TIGO se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.I. n.º **000617**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. CONTRA GOBRANDS, INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GO Y ETIQUETA" CLASE 09.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n.º

000617

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. CONTRA GOBRANDS, INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GO Y ETIQUETA" CLASE 09.

corresponde confirmar el Dictamen n.º 157/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. contra GOBRANDS, INC. sobre oposición al registro de marca "GO Y ETIQUETA" clase 09, Expediente n.º 2203474 solicitada por GOBRANDS, INC.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "GO Y ETIQUETA" clase 09, Expediente n.º 2203474 solicitada por GOBRANDS, INC.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º

000618

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VERLIN GALE RAY JR. CONTRA ANDERSON DA SILVA PIRES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "360° GYM DE ANDERSON PIRES Y ETIQUETA", CLASE 41.

Asunción, 25 JUN 2026

VISTO:

El expediente caratulado: VERLIN GALE RAY JR. contra ANDERSON DA SILVA PIRES sobre oposición al registro de la marca 360° GYM DE ANDERSON PIRES Y ETIQUETA, clase 41, y.

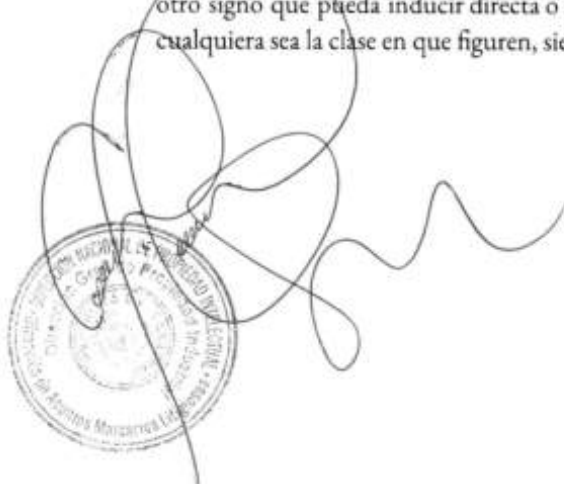
CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "360° GYM DE ANDERSON PIRES Y ETIQUETA", solicitada para la clase 41, en base al registro de la marca 360 en la clase 41, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º

000618

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VERLIN GALE RAY JR. CONTRA ANDERSON DA SILVA PIRES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "360° GYM DE ANDERSON PIRES Y ETIQUETA", CLASE 41.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al cotejar las marcas enfrentadas, a saber, la marca solicitada **360° GYM DE ANDERSON PIRES Y ETIQUETA** y la marca oponente **360**, se observa a simple vista que ambas resultan altamente confundibles, presentando semejanzas evidentes en los planos fonético, visual y conceptual, las mismas tienen una estructura prácticamente idéntica, cuya pronunciación y apreciación gráfica generan una impresión de conjunto similar, susceptible de inducir al consumidor a error o confusión respecto del origen empresarial de los productos.-----

Que, las marcas **360° GYM DE ANDERSON PIRES** y **360** presentan semejanzas principalmente por la coincidencia del término **360**, *que se reproduce de manera íntegra en ambas denominaciones y constituye el elemento de mayor fuerza distintiva dentro del conjunto marcario.* Fonéticamente, esta coincidencia genera una pronunciación parcialmente similar y una evocación



Resolución D.A.M.L n.°

000618

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VERLIN GALE RAY JR. CONTRA ANDERSON DA SILVA PIRES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "360° GYM DE ANDERSON PIRES Y ETIQUETA", CLASE 41.-----

auditiva relacionada, las dos denominaciones remiten a la misma idea asociada al vocablo 360, creando una conexión evocativa entre ellas. Por ello, existe una proximidad gráfica, fonética y conceptual, que constituye el principal punto de semejanza entre los signos en conflicto.-----

Que, entre la marca solicitada y la oponente, puede dar lugar tanto a una confusión directa, al tomar una marca por otra, como a una confusión indirecta, al suponer que ambas denominaciones pertenecen a un mismo titular o grupo económico. La coincidencia casi total en su composición literal, sumada a la brevedad de los signos y la similitud en su sonoridad, refuerzan el riesgo de asociación indebida en el mercado.-----

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que *las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir servicios muy relacionados de la clase 41 (actividades referentes al deporte, gimnasia, entre otros)*, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.-----

Que, asimismo, se constata que el oponente 360 cuenta con registro vigente en nuestro país bajo el **n° 606598 en la clase 41**, circunstancia que le otorga prioridad y protección legal conforme a la normativa vigente, reforzando la legitimidad del oponente en su reclamo frente a la solicitud de 360° GYM DE ANDERSON PIRES.-----

Que, al analizar la posibilidad de confusión, debe considerarse la percepción del consumidor medio, quien no realiza un examen detallado de las marcas, sino que se guía por la impresión global y el recuerdo imperfecto de los signos. Bajo este criterio, los signos 360° GYM DE ANDERSON PIRES y 360 podrían fácilmente ser asociados o confundidos entre sí, dado su alto grado de semejanza en estructura y sonoridad.-----





Resolución D.A.M.I. n.° 000618

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VERLIN GALE RAY JR. CONTRA ANDERSON DA SILVA PIRES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "360° GYM DE ANDERSON PIRES Y ETIQUETA", CLASE 41.-----

Que, en concordancia con lo sostenido por el doctrinario Jorge Otamendi en su obra "Derecho de Marcas" (Abeledo-Perrot, 8ª ed.), *"la confundibilidad debe apreciarse considerando la impresión de conjunto que produce el signo, y no de manera fragmentaria; la coincidencia en elementos esenciales basta para generar riesgo de confusión, especialmente cuando los productos pertenecen a la misma clase y comparten canales de comercialización"*.-----

En tal sentido, la similitud literal y fonética entre 360° GYM DE ANDERSON PIRES y 360 aplicada a productos muy relacionados, constituye un elemento suficiente para declarar procedente la oposición.-----

Que, en virtud de las identidades y similitudes sustanciales verificadas entre las marcas en pugna, esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones esenciales que exige la Ley n° 1.294/98 de Marcas, tales como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, por lo que corresponde declarar procedente la oposición formulada por el titular de la marca 360.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----





Resolución D.A.M.I. n.º 000618

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VERLIN GALE RAY JR. CONTRA ANDERSON DA SILVA PIRES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "360° GYM DE ANDERSON PIRES Y ETIQUETA", CLASE 41.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.º 145/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por VERLIN GALE RAY JR. contra ANDERSON DA SILVA PIRES sobre oposición al registro de marca "360° GYM DE ANDERSON PIRES Y ETIQUETA" clase 41, Expediente n.º 2502495 solicitada por ANDERSON DA SILVA PIRES.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "360° GYM DE ANDERSON PIRES Y ETIQUETA" clase 41, Expediente n.º 2502495 solicitada por ANDERSON DA SILVA PIRES.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.°

000619

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VERLIN GALE RAY JR. CONTRA AGRO CAPITAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA 360 RAIN Y ETIQUETA, CLASE 35.

Asunción,

26 JUN 2026

VISTO:

El expediente caratulado: VERLIN GALE RAY JR. contra AGRO CAPITAL S.A. sobre oposición al registro de la marca 360 RAIN Y ETIQUETA clase 35, y. -----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca 360 RAIN Y ETIQUETA, solicitada para la clase 35, en base a la marca 360 ACTION SPORTS en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º

000619

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VERLIN GALE RAY JR. CONTRA AGRO CAPITAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA 360 RAIN Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, si bien se aprecia una cierta similitud fonética entre las marcas, dicha similitud no es lo suficientemente significativa como para inducir una confusión en el público consumidor.-----

Que, entre las marcas en pugna: 360 RAIN Y ETIQUETA (solicitada) vs. 360 ACTION SPORTS (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.-----





Resolución D.A.M.L n.°

000619

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VERLIN GALE RAY JR. CONTRA AGRO CAPITAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA 360 RAIN Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. -----

Que, en efecto, si bien es cierto ambas comparten algunas letras en común, también es cierto que ese hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión, y en ningún momento podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que tanto la solicitud acompaña al elemento común otro vocablo con lo cual ayuda a acentuar la fuerza diferenciadora de modo suficiente como para el conjunto absorba la parte común con la marca registrada.-----

Que, al observar la naturaleza de los servicios protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. La marca registrada **360 ACTION SPORTS** en la clase 35 protege servicios tales como: "Servicios de publicidad, gestion empresarial, administracion de empresas, servicios de secretariado, comercializacion de articulos tales como prendas de vestir, accesorios para prendas de vestir, calzados, accesorios para calzados, sombreros, gafas y accesorios, articulos y equipos deportivos, bolsos deportivos para todo propósito, productos y accesorios para fitness, marketing". Por otro lado, la marca solicitada "**360 RAIN**" en la clase 35, protege servicios: "Importación, exportación, comercialización y venta de maquinarias e implementos para la agroindustria, máquinas de riego para uso agrícola, aparatos de riego, bocas de riego, emisores de riego por goteo, insumos, preparaciones químicas para tratar las enfermedades de las plantas y alimentos para todo tipo de animales, productos agrícolas, acuícolas, horticolas y forestales en bruto y sin procesar, frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas, semillas para plantar. Y



Resolución D.A.M.I. n.º

000619

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VERLIN GALE RAY JR. CONTRA AGRO CAPITAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA 360 RAIN Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

su publicidad por todos los medios de difusión masiva". La diferencia de los sectores y la naturaleza de los servicios es significativa, lo que permite concluir que ambas marcas pueden coexistir pacíficamente sin generar confusión entre los consumidores.-----

Que, es importante señalar que la marca solicitada 360 RAIN cuenta con una etiqueta cuyo diseño es distintivo y original, lo que la diferencia claramente de la marca oponente. Al analizar la tipografía y otros elementos gráficos, se puede observar que estos aspectos confieren a la etiqueta una identidad única, reforzando su diferenciación respecto a la marca oponente. Por lo tanto, la demanda resulta improcedente, dado que no existe confusión gráfica o visual que justifique la oposición.-----



SOLICITADA



OPONENTE

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene





Resolución D.A.M.L n.° **000619**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VERLIN GALE RAY JR. CONTRA AGRO CAPITAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA 360 RAIN Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 405/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por VERLIN GALE RAY JR. contra AGRO CAPITAL S.A. sobre oposición al registro de la marca 360 RAIN Y ETIQUETA clase 35, Expediente n° 2529532 solicitada por AGRO CAPITAL S.A.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca 360 RAIN Y ETIQUETA clase 35, Expediente n° 2529532 solicitada por AGRO CAPITAL S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos





Resolución D.A.M.L n.º 000620

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VERLIN GALE RAY JR. CONTRA AGRO CAPITAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA 360 RAIN Y ETIQUETA, CLASE 44.-----

Asunción, 26 JUN 2026

VISTO:

El expediente caratulado: VERLIN GALE RAY JR. contra AGRO CAPITAL S.A. sobre oposición al registro de la marca 360 RAIN Y ETIQUETA clase 44, y. -----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca 360 RAIN Y ETIQUETA, solicitada para la clase 44, en base a la marca 360 ACTION SPORTS en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.º

000620

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VERLIN GALE RAY JR. CONTRA AGRO CAPITAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA 360 RAIN Y ETIQUETA, CLASE 44.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, si bien se aprecia una cierta similitud fonética entre las marcas, dicha similitud no es lo suficientemente significativa como para inducir una confusión en el público consumidor.-----

Que, entre las marcas en pugna: 360 RAIN Y ETIQUETA (solicitada) vs. 360 ACTION SPORTS (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.-----



Resolución D.A.M.L. n.° 000620

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VERLIN GALE RAY JR. CONTRA AGRO CAPITAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA 360 RAIN Y ETIQUETA, CLASE 44.-----

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. -----

Que, en efecto, si bien es cierto ambas comparten algunas letras en común, también es cierto que ese hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión, y en ningún momento podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que tanto la solicitud acompaña al elemento común otro vocablo con lo cual ayuda a acentuar la fuerza diferenciadora de modo suficiente como para el conjunto absorba la parte común con la marca registrada.-----

Que, al observar la naturaleza de los servicios protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. La marca registrada **360 ACTION SPORTS** en la clase 35 protege servicios tales como: *"Servicios de publicidad, gestion empresarial, administracion de empresas, servicios de secretariado, comercializacion de articulos tales como prendas de vestir, accesorios para prendas de vestir, calzados, accesorios para calzados, sombreros, gafas y accesorios, articulos y equipos deportivos, bolsos deportivos para todo propósito, productos y accesorios para fitness, marketing".* Por otro lado, la marca solicitada **"360 RAIN"** en la clase 44, protege servicios: *"Servicios de agricultura de precisión, acuicultura, horticultura y silvicultura, cultivo de plantas, servicios de riego, pulverización aérea o terrestre de fertilizantes y otros productos químicos para uso agrícola, fumigación de exterminación de animales dañinos para la agricultura, la horticultura y la silvicultura, la horticultura".* La diferencia de los sectores y la naturaleza de los

Resolución D.A.M.I. n.º

000620

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VERLIN GALE RAY JR. CONTRA AGRO CAPITAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA 360 RAIN Y ETIQUETA, CLASE 44.

servicios es significativa, lo que permite concluir que ambas marcas pueden coexistir pacíficamente sin generar confusión entre los consumidores.

Que, es importante señalar que la marca solicitada 360 RAIN cuenta con una etiqueta cuyo diseño es distintivo y original, lo que la diferencia claramente de la marca oponente. Al analizar la tipografía y otros elementos gráficos, se puede observar que estos aspectos confieren a la etiqueta una identidad única, reforzando su diferenciación respecto a la marca oponente. Por lo tanto, la demanda resulta improcedente, dado que no existe confusión gráfica o visual que justifique la oposición.



SOLICITADA



OPONENTE

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n.º 404/26 emitido por la





Resolución D.A.M.L n. ° 000620

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VERLIN GALE RAY JR. CONTRA AGRO CAPITAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA 360 RAIN Y ETIQUETA, CLASE 44.

jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por VERLIN GALE RAY JR. contra AGRO CAPITAL S.A. sobre oposición al registro de la marca 360 RAIN Y ETIQUETA clase 44, Expediente n° 2529535 solicitada por AGRO CAPITAL S.A.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca 360 RAIN Y ETIQUETA clase 44, Expediente n° 2529535 solicitada por AGRO CAPITAL S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º

000621

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VERLIN GALE RAY JR. CONTRA AGRO CAPITAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA 360 RAIN Y ETIQUETA, CLASE 31.

Asunción, 26 JUN 2026

VISTO:

El expediente caratulado: VERLIN GALE RAY JR. contra AGRO CAPITAL S.A. sobre oposición al registro de la marca 360 RAIN Y ETIQUETA clase 31, y. -----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca 360 RAIN Y ETIQUETA, solicitada para la clase 31, en base a la marca 360 ACTION SPORTS en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.º 000621

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VERLIN GALE RAY JR. CONTRA AGRO CAPITAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA 360 RAIN Y ETIQUETA, CLASE 31.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, si bien se aprecia una cierta similitud fonética entre las marcas, dicha similitud no es lo suficientemente significativa como para inducir una confusión en el público consumidor.-----

Que, entre las marcas en pugna: 360 RAIN Y ETIQUETA (solicitada) vs. 360 ACTION SPORTS (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.-----





Resolución D.A.M.L n.° 000621

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VERLIN GALE RAY JR. CONTRA AGRO CAPITAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA 360 RAIN Y ETIQUETA, CLASE 31.-----

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. -----

Que, en efecto, si bien es cierto ambas comparten algunas letras en común, también es cierto que ese hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión, y en ningún momento podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que tanto la solicitud acompaña al elemento común otro vocablo con lo cual ayuda a acentuar la fuerza diferenciadora de modo suficiente como para el conjunto absorba la parte común con la marca registrada.-----

Que, al observar la naturaleza de los servicios y productos protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. La marca registrada **360 ACTION SPORTS** en la clase 35 protege servicios tales como: *"Servicios de publicidad, gestión empresarial, administración de empresas, servicios de secretariado, comercialización de artículos tales como prendas de vestir, accesorios para prendas de vestir, calzados, accesorios para calzados, sombreros, gafas y accesorios, artículos y equipos deportivos, bolsos deportivos para todo propósito, productos y accesorios para fitness, marketing".* Por otro lado, la marca solicitada **"360 RAIN"** en la clase 31, protege productos: *"Productos agrícolas, acuícolas, hortícolas y forestales en bruto y sin procesar, granos y semillas en bruto o sin procesar, frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas, animales vivos, productos alimenticios y bebidas para animales."* La diferencia de los sectores y la naturaleza de los servicios y productos es significativa, lo que permite concluir que ambas marcas pueden coexistir pacíficamente sin generar confusión entre los consumidores.-----





Resolución D.A.M.L. n.º

000621

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VERLIN GALE RAY JR. CONTRA AGRO CAPITAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA 360 RAIN Y ETIQUETA, CLASE 31.

Que, es importante señalar que la marca solicitada 360 RAIN cuenta con una etiqueta cuyo diseño es distintivo y original, lo que la diferencia claramente de la marca oponente. Al analizar la tipografía y otros elementos gráficos, se puede observar que estos aspectos confieren a la etiqueta una identidad única, reforzando su diferenciación respecto a la marca oponente. Por lo tanto, la demanda resulta improcedente, dado que no existe confusión gráfica o visual que justifique la oposición.



SOLICITADA



OPONENTE

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n.º 403/26 emitido por la Jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.





Resolución D.A.M.L n.° **000621**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VERLIN GALE RAY JR. CONTRA AGRO CAPITAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA 360 RAIN Y ETIQUETA, CLASE 31.

Por tanto,
**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por VERLIN GALE RAY JR. contra AGRO CAPITAL S.A. sobre oposición al registro de la marca 360 RAIN Y ETIQUETA clase 31, Expediente n° 2529529 solicitada por AGRO CAPITAL S.A.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca 360 RAIN Y ETIQUETA clase 31, Expediente n° 2529529 solicitada por AGRO CAPITAL S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º

000622

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VERLIN GALE RAY JR. CONTRA AGRO CAPITAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA 360 RAIN Y ETIQUETA, CLASE 05.-----

Asunción, 26 JUN 2026

VISTO:

El expediente caratulado: VERLIN GALE RAY JR. contra AGRO CAPITAL S.A. sobre oposición al registro de la marca 360 RAIN Y ETIQUETA clase 05, y. -----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca 360 RAIN Y ETIQUETA, solicitada para la clase 05, en base a la marca 360 ACTION SPORTS en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º

000622

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VERLIN GALE RAY JR. CONTRA AGRO CAPITAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA 360 RAIN Y ETIQUETA, CLASE 05.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, si bien se aprecia una cierta similitud fonética entre las marcas, dicha similitud no es lo suficientemente significativa como para inducir una confusión en el público consumidor.-----

Que, entre las marcas en pugna: 360 RAIN Y ETIQUETA (solicitada) vs. 360 ACTION SPORTS (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.-----





Resolución D.A.M.I. n.º

000622

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VERLIN GALE RAY JR. CONTRA AGRO CAPITAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA 360 RAIN Y ETIQUETA, CLASE 05.-----

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. -----

Que, en efecto, si bien es cierto ambas comparten algunas letras en común, también es cierto que ese hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión, y en ningún momento podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que tanto la solicitud acompaña al elemento común otro vocablo con lo cual ayuda a acentuar la fuerza diferenciadora de modo suficiente como para el conjunto absorba la parte común con la marca registrada.-----

Que, al observar la naturaleza de los servicios y productos protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. La marca registrada **360 ACTION SPORTS** en la clase 35 protege servicios tales como: *"Servicios de publicidad, gestión empresarial, administración de empresas, servicios de secretariado, comercialización de artículos tales como prendas de vestir, accesorios para prendas de vestir, calzados, accesorios para calzados, sombreros, gafas y accesorios, artículos y equipos deportivos, bolsos deportivos para todo propósito, productos y accesorios para fitness, marketing"*. Por otro lado, la marca solicitada **"360 RAIN"** en la clase 05, protege productos: *"Comprende todos los productos de la clase 5, (productos farmacéuticos y veterinarios)"*. La diferencia de los sectores y la naturaleza de los servicios y productos es significativa, lo que permite concluir que ambas marcas pueden coexistir pacíficamente sin generar confusión entre los consumidores.-----



Resolución D.A.M.I. n.º

000622

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VERLIN GALE RAY JR. CONTRA AGRO CAPITAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA 360 RAIN Y ETIQUETA, CLASE 05.

Que, es importante señalar que la marca solicitada 360 RAIN cuenta con una etiqueta cuyo diseño es distintivo y original, lo que la diferencia claramente de la marca oponente. Al analizar la tipografía y otros elementos gráficos, se puede observar que estos aspectos confieren a la etiqueta una identidad única, reforzando su diferenciación respecto a la marca oponente. Por lo tanto, la demanda resulta improcedente, dado que no existe confusión gráfica o visual que justifique la oposición.

*SOLICITADA**OPONENTE*

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n.º 402/26 emitido por la Jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.





Resolución D.A.M.I. n.º

000622

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VERLIN GALE RAY JR. CONTRA AGRO CAPITAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA 360 RAIN Y ETIQUETA, CLASE 05.

Por tanto,
**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por VERLIN GALE RAY JR. contra AGRO CAPITAL S.A. sobre oposición al registro de la marca 360 RAIN Y ETIQUETA clase 05, Expediente n° 2529524 solicitada por AGRO CAPITAL S.A.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca 360 RAIN Y ETIQUETA clase 05, Expediente n° 2529524 solicitada por AGRO CAPITAL S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º **000623**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VERLIN GALE RAY JR. CONTRA AGRO CAPITAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA 360 RAIN Y ETIQUETA, CLASE 01.

Asunción,

26 JUN 2026

VISTO:

El expediente caratulado: VERLIN GALE RAY JR. contra AGRO CAPITAL S.A. sobre oposición al registro de la marca 360 RAIN Y ETIQUETA clase 01, y. -----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca 360 RAIN Y ETIQUETA, solicitada para la clase 01, en base a la marca 360 ACTION SPORTS en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaría, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º **000623**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VERLIN GALE RAY JR. CONTRA AGRO CAPITAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA 360 RAIN Y ETIQUETA, CLASE 01.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, si bien se aprecia una cierta similitud fonética entre las marcas, dicha similitud no es lo suficientemente significativa como para inducir una confusión en el público consumidor.-----

Que, entre las marcas en pugna: 360 RAIN Y ETIQUETA (solicitada) vs. 360 ACTION SPORTS (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.-----



Resolución D.A.M.I. n.°

000623

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VERLIN GALE RAY JR. CONTRA AGRO CAPITAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA 360 RAIN Y ETIQUETA, CLASE 01.-----

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. -----

Que, en efecto, si bien es cierto ambas comparten algunas letras en común, también es cierto que ese hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión, y en ningún momento podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que tanto la solicitud acompaña al elemento común otro vocablo con lo cual ayuda a acentuar la fuerza diferenciadora de modo suficiente como para el conjunto absorba la parte común con la marca registrada.-----

Que, al observar la naturaleza de los servicios y productos protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. La marca registrada **360 ACTION SPORTS** en la clase 35 protege servicios tales como: *"Servicios de publicidad, gestión empresarial, administración de empresas, servicios de secretariado, comercialización de artículos tales como prendas de vestir, accesorios para prendas de vestir, calzados, accesorios para calzados, sombreros, gafas y accesorios, artículos y equipos deportivos, bolsos deportivos para todo propósito, productos y accesorios para fitness, marketing"*. Por otro lado, la marca solicitada **"360 RAIN"** en la clase 01, protege productos: *"Comprende todos los productos de la clase 1 (productos químicos, abonos, materias cortantes entre otros)"*. La diferencia de los sectores y la naturaleza de los servicios y productos es significativa, lo que permite concluir que ambas marcas pueden coexistir pacíficamente sin generar confusión entre los consumidores.-----

Resolución D.A.M.I. n.° **000623**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VERLIN GALE RAY JR. CONTRA AGRO CAPITAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA 360 RAIN Y ETIQUETA, CLASE 01.

Que, es importante señalar que la marca solicitada 360 RAIN cuenta con una etiqueta cuyo diseño es distintivo y original, lo que la diferencia claramente de la marca oponente. Al analizar la tipografía y otros elementos gráficos, se puede observar que estos aspectos confieren a la etiqueta una identidad única, reforzando su diferenciación respecto a la marca oponente. Por lo tanto, la demanda resulta improcedente, dado que no existe confusión gráfica o visual que justifique la oposición.



SOLICITADA



OPONENTE

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 401/26 emitido por la Jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.





Resolución D.A.M.L n.º **000623**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VERLIN GALE RAY JR. CONTRA AGRO CAPITAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA 360 RAIN Y ETIQUETA, CLASE 01.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por VERLIN GALE RAY JR. contra AGRO CAPITAL S.A. sobre oposición al registro de la marca 360 RAIN Y ETIQUETA clase 01, Expediente n° 2529522 solicitada por AGRO CAPITAL S.A.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca 360 RAIN Y ETIQUETA clase 01, Expediente n° 2529522 solicitada por AGRO CAPITAL S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG JADIVI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º

000624

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VERLIN GALE RAY JR. CONTRA AGRO CAPITAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA 360 RAIN Y ETIQUETA, CLASE 11.-----

Asunción,

26 JUN 2026

VISTO:

El expediente caratulado: VERLIN GALE RAY JR. contra AGRO CAPITAL S.A. sobre oposición al registro de la marca 360 RAIN Y ETIQUETA clase 11, y. -----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca 360 RAIN Y ETIQUETA, solicitada para la clase 11, en base a la marca 360 ACTION SPORTS en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º 000624

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VERLIN GALE RAY JR. CONTRA AGRO CAPITAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA 360 RAIN Y ETIQUETA, CLASE 11.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, si bien se aprecia una cierta similitud fonética entre las marcas, dicha similitud no es lo suficientemente significativa como para inducir una confusión en el público consumidor.-----

Que, entre las marcas en pugna: 360 RAIN Y ETIQUETA (solicitada) vs. 360 ACTION SPORTS (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.-----





Resolución D.A.M.I. n.º

000624

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VERLIN GALE RAY JR. CONTRA AGRO CAPITAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA 360 RAIN Y ETIQUETA, CLASE 11.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. -----

Que, en efecto, si bien es cierto ambas comparten algunas letras en común, también es cierto que ese hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión, y en ningún momento podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que tanto la solicitud acompaña al elemento común otro vocablo con lo cual ayuda a acentuar la fuerza diferenciadora de modo suficiente como para el conjunto absorba la parte común con la marca registrada.-----

Que, al observar la naturaleza de los servicios y productos protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. La marca registrada **360 ACTION SPORTS** en la clase 35 protege servicios tales como: *"Servicios de publicidad, gestión empresarial, administración de empresas, servicios de secretariado, comercialización de artículos tales como prendas de vestir, accesorios para prendas de vestir, calzados, accesorios para calzados, sombreros, gafas y accesorios, artículos y equipos deportivos, bolsos deportivos para todo propósito, productos y accesorios para fitness, marketing"*. Por otro lado, la marca solicitada **"360 RAIN"** en la clase 11, protege productos: *"máquinas de riego para uso agrícola; emisores de riego por goteo [piezas accesorias de riego]; bocas de riego"*. La diferencia de los sectores y la naturaleza de los servicios y productos es significativa, lo que permite concluir que ambas marcas pueden coexistir pacíficamente sin generar confusión entre los consumidores.-----





Resolución D.A.M.I. n.º **000624**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VERLIN GALE RAY JR. CONTRA AGRO CAPITAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA 360 RAIN Y ETIQUETA, CLASE 11.

Que, es importante señalar que la marca solicitada 360 RAIN cuenta con una etiqueta cuyo diseño es distintivo y original, lo que la diferencia claramente de la marca oponente. Al analizar la tipografía y otros elementos gráficos, se puede observar que estos aspectos confieren a la etiqueta una identidad única, reforzando su diferenciación respecto a la marca oponente. Por lo tanto, la demanda resulta improcedente, dado que no existe confusión gráfica o visual que justifique la oposición.



SOLICITADA



OPONENTE

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n.º 406/26 emitido por la Jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.



Resolución D.A.M.L n.º

000624

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VERLIN GALE RAY JR. CONTRA AGRO CAPITAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA 360 RAIN Y ETIQUETA, CLASE 11.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por VERLIN GALE RAY JR. contra AGRO CAPITAL S.A. sobre oposición al registro de la marca 360 RAIN Y ETIQUETA clase 11, Expediente n° 2529527 solicitada por AGRO CAPITAL S.A.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca 360 RAIN Y ETIQUETA clase 11, Expediente n° 2529527 solicitada por AGRO CAPITAL S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----

ABG JADY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

RESOLUCIÓN N° 000625

POR LA CUAL SE RECONSTITUYE EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "RIOSLOGISTICSPY", CLASE 39 EXPEDIENTE N° 2451387.

Asunción, 26 JUN 2026

VISTO: el estado actual de estos autos, y

CONSIDERANDO:

Que, atento al informe del actuario y comprobado el extravío del expediente, la Dirección General de Propiedad Industrial, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 121 del C.P.C., por providencia de fecha 05 de marzo de 2026., dispuso la intimación a las partes por el plazo de cinco días para que presenten las copias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder.

Que, una vez presentadas las copias autenticadas, se dispuso el manifiesto por 5 días a fin de que las partes impugnen o no los documentos presentados.

Que, el Art. 136 de la Ley de Marcas establece que se aplicará en forma subsidiaria las disposiciones del Código Procesal Civil y Penal.

Que, por aplicación supletoria, cabe traer a colación que el Art. 120 del Código Procesal Civil establece el procedimiento para la reconstitución de un expediente extraviado, y reza: *"Comprobada la pérdida de un expediente, el juez ordenara su reconstitución, la que se efectuará en la siguiente forma: a) el nuevo expediente se iniciara con la providencia que disponga la reconstitución; b) que el juez intimará a las partes para dentro del plazo de cinco días presenten las copias de los escritos documentos y diligencias que se encontraren en su poder. c) De ellas se dará vista a las partes, por el mismo plazo, a fin de que se expidan acerca de su autenticidad; y d) el juez podrá disponer, sin sustanciación ni recurso alguno, las medidas que considere necesarias."*

Que, en la fecha se han realizado todas las diligencias previstas en la norma citada precedentemente, por lo que corresponde tener por reconstituido el expediente de solicitud de registro de la marca "RIOSLOGISTICSPY" Clase 39, Acta N° 2451387, solicitada a nombre de **EDUARDO ORLANDO RÍOS** y dar continuidad a su tramitación.

POR TANTO, atento a lo brevemente expuesto, a las constancias de autos y a las disposiciones legales citadas, la Directora de Asuntos Marcarios Litigiosos:



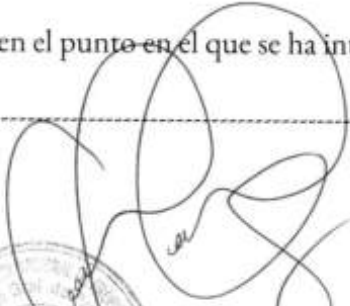
RESOLUCIÓN N°

000625

POR LA CUAL SE RECONSTITUYE EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "RIOSLOGISTICSPY", CLASE 39 EXPEDIENTE N° 2451387.-----

RESUELVE:

- 1) **TENER POR RECONSTITUIDO** el expediente de solicitud de registro de la marca "**RIOSLOGISTICSPY**" Clase 39, Acta N° 2451387, solicitada a nombre de **EDUARDO ORLANDO RÍOS**-----
- 2.- **DAR** continuidad a los trámites procesales en el punto en el que se ha interrumpido.
- 2) **NOTIFÍQUESE** por cédula.-----


Abg. Jadyi Alvarenga Suárez

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

RESOLUCIÓN N° 000626

POR LA CUAL SE RECONSTITUYE EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NITROBIOT", CLASE 01 EXPEDIENTE N° 710341.---

Asunción, 25 de junio de 2026.

VISTO: el estado actual de estos autos, y -----

CONSIDERANDO:

Que, atento al informe del actuario y comprobado el extravío del expediente, la Dirección General de Propiedad Industrial, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 121 del C.P.C., por providencia de fecha 28 de abril de 2026., dispuso la intimación a las partes por el plazo de cinco días para que presenten las copias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder.-----

Que, una vez presentadas las copias autenticadas, se dispuso el manifiesto por 5 días a fin de que las partes impugnen o no los documentos presentados.-----

Que, el Art. 136 de la Ley de Marcas establece que se aplicará en forma subsidiaria las disposiciones del Código Procesal Civil y Penal. -----

Que, por aplicación supletoria, cabe traer a colación que el Art. 120 del Código Procesal Civil establece el procedimiento para la reconstitución de un expediente extraviado, y reza: *"Comprobada la pérdida de un expediente, el juez ordenara su reconstitución, la que se efectuará en la siguiente forma: a) el nuevo expediente se iniciara con la providencia que disponga la reconstitución; b) que el juez intimará a las partes para dentro del plazo de cinco días presenten las copias de los escritos documentos y diligencias que se encontraren en su poder. c) De ellas se dará vista a las partes, por el mismo plazo, a fin de que se expidan acerca de su autenticidad; y d) el juez podrá disponer, sin sustanciación ni recurso alguno, las medidas que considere necesarias."*-----

Que, en la fecha se han realizado todas las diligencias previstas en la norma citada precedentemente, por lo que corresponde tener por reconstituido el expediente de solicitud de registro de la marca **"NITROBIOT"** Clase 01, Acta N° 710341, solicitada a nombre de **ARGENTINA S.A** y dar continuidad a su tramitación.-----

POR TANTO, atento a lo brevemente expuesto, a las constancias de autos y a las disposiciones legales citadas, la Directora de Asuntos Marcarios Litigiosos: -----



RESOLUCIÓN N° 000626

POR LA CUAL SE RECONSTITUYE EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NITROBIOT", CLASE 01 EXPEDIENTE N° 710341.---

RESUELVE:

- 1) **TENER POR RECONSTITUIDO** el expediente de solicitud de registro de la marca **"NITROBIOT"** Clase 01, Acta N° 710341, solicitada a nombre de **ARGENTINA S.A.**-----
- 2.- **DAR** continuidad a los trámites procesales en el punto en el que se ha interrumpido.
- 2) **NOTIFÍQUESE** por cédula. -----



Abg. Jadyi Alvarenga Suárez

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º **000627**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR IMIN ELECTRONICS S.R.L. CONTRA PASTOR ROCHE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "IMIN ELECTRIC" CLASE 09.

Asunción, **26 JUN 2026**

VISTO:

El expediente caratulado: IMIN ELECTRONICS S.R.L. contra PASTOR ROCHE sobre oposición al registro de marca "IMIN ELECTRIC" clase 09 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "IMIN ELECTRIC", solicitada para la clase 09, en base a la marca INIM clase 09, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15 °.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.° 000627

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR IMIN ELECTRONICS S.R.L. CONTRA PASTOR ROCHE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "IMIN ELECTRIC" CLASE 09.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "IMIN ELECTRIC" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición INIMse percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----



Resolución D.A.M.I. n.°

000627

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR IMIN ELECTRONICS S.R.L. CONTRA PASTOR ROCHE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "IMIN ELECTRIC" CLASE 09.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 352/2026, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS





Resolución D.A.M.I. n.º **000627**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR IMIN ELECTRONICS S.R.L. CONTRA PASTOR ROCHE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "IMIN ELECTRIC" CLASE 09.

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por J.S.S. IMIN ELECTRONICS S.R.L. contra PASTOR ROCHE sobre oposición al registro de marca "IMIN ELECTRIC" clase 09, Expediente n° 23102899 solicitada por PASTOR ROCHE.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "IMIN ELECTRIC" clase 09, Expediente n° 23102899 solicitada por PASTOR ROCHE.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos





Resolución D.A.M.I. n.º **000628**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HENKEL AG & CO. KGAA. CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TOBAKOL" CLASE 01.-----

Asunción, 26 JUN 2026

VISTO:

El expediente caratulado: HENKEL AG & CO. KGAA. contra PASTOR ROCHE GALEANO sobre oposición al registro de marca "TOBAKOL" clase 01 y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "TOBAKOL", solicitada para la clase 01, en base a la marca TOBACOLL clase 01, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

¹ Artículo 15 °.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º **000628**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HENKEL AG & CO. KGAA. CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TOBAKOL" CLASE 01.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "TOBAKOL" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición TOBACOLL se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.





Resolución D.A.M.I. n.° 000628

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HENKEL AG & CO. KGAA. CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TOBAKOL" CLASE 01.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 367/2026, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS





Resolución D.A.M.L n.º **000628**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HENKEL AG & CO. KGAA. CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TOBAKOL" CLASE 01.-----

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por J.S.S. HENKEL AG & CO. KGAA. contra PASTOR ROCHE GALEANO sobre oposición al registro de marca "TOBAKOL" clase 01, Expediente n° 24113295 solicitada por PASTOR ROCHE GALEANO.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "TOBAKOL" clase 01, Expediente n° 24113295 solicitada por PASTOR ROCHE GALEANO.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n.º

000629

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SANPELLEGRINO S.P.A. CONTRA NOVA VIRGINIA SÁ CALABRO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PEREGRINO PO Y ETIQUETA" CLASE 32.

Asunción, 26 JUN 2026

VISTO:

El expediente caratulado: SANPELLEGRINO S.P.A. CONTRA NOVA VIRGINIA SÁ CALABRO sobre oposición al registro de marca "PEREGRINO PO Y ETIQUETA" clase 32 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "PEREGRINO PO Y ETIQUETA", solicitada para la clase 32, en base a la marca S.PELLEGRINO clase 32, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15 °.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º **000629**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SANPELLEGRINO S.P.A. CONTRA NOVA VIRGINIA SÁ CALABRO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PEREGRINO PO Y ETIQUETA" CLASE 32.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "PEREGRINO PO Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición S.PELLEGRINO se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.I. n.° 000629

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SANPELLEGRINO S.P.A. CONTRA NOVA VIRGINIA SÁ CALABRO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PEREGRINO PO Y ETIQUETA" CLASE 32.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.I. n.º 000629

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SANPELLEGRINO S.P.A. CONTRA NOVA VIRGINIA SÁ CALABRO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PEREGRINO PO Y ETIQUETA" CLASE 32.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 356/2026, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por J.S.S. SANPELLEGRINO S.P.A. CONTRA NOVA VIRGINIA SÁ CALABRO sobre oposición al registro de marca "PEREGRINO PO Y ETIQUETA" clase 32, Expediente n.º 2454912 solicitada por NOVA VIRGINIA SÁ CALABRO.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "PEREGRINO PO Y ETIQUETA" clase 32, Expediente n.º 2454912 solicitada por NOVA VIRGINIA SÁ CALABRO.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos